En la ciudad de Trelew, a los 19 días de junio del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"S., P. R. c/ P. A. D. R. D. T. SA - s / Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. Nro. 136 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es técnicamente suficiente la expresión de agravios presentada digitalmente mediante ID 1407447?, SEGUNDA ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? Y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

--I.- Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo de la apelación interpuesta por el actor contra la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 28 de febrero de 2024, por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que le impidiera al sentenciante entender en el proceso y la del DNU 669/2019 y se desestimó la demanda entablada por P. R. S. en contra de P. ART S.A. con costas a cargo del actor perdidoso.

--La expresión de agravios se presentó mediante escrito digital (ID 1407447) y no fue contestada por la contraria.

II. A fin de analizar la suficiencia técnica de los agravios, en primer lugar, reseñaré la decisión y los agravios.

II. a. La decisión apelada:

La sentencia desestimó la demanda entablada en el marco del sistema de la ley de R. del trabajo, básicamente, por considerar que fue defectuosa la alegación y prueba del accidente in itinere.

A tal fin, el Juez de primera instancia refirió que el actor inició su demanda por el accidente "in itinere" que sufrió el día 04/06/2020 a las 18:15 hs. aproximadamente.

Seguidamente, precisó el concepto del accidente in itinere en los términos del art. 6.1 LRT y explicó que para su configuración deben concurrir ciertos requisitos específicos, a saber: 1) que el motivo o causa de desplazamiento sea al iniciar o finalizar el trabajo; 2) que no exista interrupción del trayecto por motivos personales; 3) que el accidente ocurra en tiempo inmediato o razonablemente próximo a la hora de entrada o salida del trabajo; y 4) que el trayecto sea el normal usual o habitualmente utilizado por el trabajador.

Precisó que refiere a un ámbito público ajeno a la vivienda del trabajador pues, de lo contrario, estaríamos ante un accidente doméstico.

Luego indicó que la A. rechazó el accidente por haberse producido en el ámbito del domicilio del actor, es decir, cuando ya había finalizado el viaje desde el lugar de trabajo a su casa y que, por ello, era carga de este último relatar con claridad como sucedió el

accidente, especialmente, dónde y en que circunstancia. Dijo que el actor debió indicar si su vehículo se encontraba en la acera, vereda o había sido introducido al garaje lo que, a su entender, no fue debidamente cumplido.

Añadió que de la propia documental acompañada por Solís –rechazo del siniestro por parte de la A.- surge que el médico de Gendarmería Nacional (lugar donde se desempeñaba el actor) indicó que el accidente ocurrió en el garaje de su casa.

Concluyó que la falta de claridad en la demanda sobre cómo sucedió el accidente, sumado al documento mencionado y a que no existe prueba testimonial que acredite cómo sucedieron los hechos, determina que no puedan tenerse por probados los presupuestos que habilitan el reclamo.

Por último, resaltó que existe una inconsistencia importante en el relato de la demanda respecto a los horarios, toda vez que el trabajador expresó que salía de trabajar a las 20:00 hs., de lunes a viernes, mientras que el accidente ocurrió a las 18:15hs.

II. b. Agravios del actor.

El actor discrepa con la conclusión indicando que en su demanda manifestó haber sido embestido por su propio auto cuando estaba “por ingresar a su domicilio”, transcribiendo a continuación el párrafo de la demanda respectivo.

Refiere que de ese relato se puede entender que detuvo su auto ante la cochera, siendo obvio que el siniestro se produjo en la vereda de su casa cuando regresaba de su lugar de trabajo y se baja de su vehículo para abrir el portón. Destaca que la vereda no forma parte del domicilio por lo que no puede considerarse que el siniestro haya constituido un “accidente doméstico”, sino que se trata de un accidente “in itinere”.

Finalmente afirma que, tanto en la documentación como en la demanda, se dejó constancia que no había ingresado aún a su domicilio y se encontraba en la acera de uso público.

III. Anticipo que, a mi criterio, el escrito de expresión de agravios no logra refutar las conclusiones establecidas en la sentencia para rechazar su demanda, de modo que corresponde declarar desierto el recurso de apelación (art. 60 Ley XIV nro. 1 y 268 y 269 del CPCC).

La insuficiencia del recurso se patentiza en que el recurrente no cuestiona la totalidad de los fundamentos en base a los cuales el Magistrado concluyó que no se alegó ni acreditó debidamente la ocurrencia de un accidente in itinere.

En efecto, de la reseña efectuada surge que el Magistrado rechazó la demanda por cuatro razones: 1) falta de precisión en el relato sobre el modo y lugar en que ocurrió el siniestro; 2) de la documental surge que el siniestro ocurrió dentro de su domicilio; 3) que el actor no aportó ninguna prueba tendiente a acreditar el modo en que sucedieron los hechos y 4) la inconsistencia en los horarios.

Frente a todo ello, el actor dirige su crítica solo al primer argumento de la sentencia referido a la defectuosa alegación de las circunstancia del siniestro, sin rebatir de ninguna manera la prueba documental analizada, la omisión de prueba ni la inconsistencia en el relato actoral respecto a los horarios, todo lo cual deja a las claras la insuficiencia del recurso y la consecuente firmeza de la conclusión sentencial respecto a la falta de prueba sobre los presupuestos del siniestro.

Debo indicar, al igual que lo hiciera en mis votos en las SDF 2/2021 y SDF 1/2022, que en la expresión de agravios se deben refutar las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos, la prueba o la aplicación de normas jurídicas; lo que obliga a agregar que dicha crítica debe cuestionar todos y cada uno de los distintos fundamentos, independientes entre sí, que incluya la sentencia. Si ésta se apoya en distintos fundamentos, como en este caso, y alguno de ellos no se critica o se lo hace deficientemente, el recurso debe quedar desierto (conf. Palacio, Lino E. "Derecho Procesal", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, p. 266; Rosales Cuello, Ramiro, "Código Procesal Civil y Comercial de la P. de Buenos Aires", La Ley, 2014, Tomo III, pág. 197; en idéntico sentido ver Rosales Cuello, Ramiro, "Código Procesal Civil y Comercial de la P. de Buenos Aires", La Ley, 2014, Tomo III, pág. 197).

Así lo ha resuelto en forma reiterada esta Sala, pudiendo citarse, entre otras, las siguientes sentencias: SIL 9/2021; SIE 5/2021, SDF 2/2021, SDF 1/2022, SDE 1/2022 SDL 12/2023.

IV. Conclusión: Por lo expuesto, considero que la crítica es parcial e insuficiente, al no haberse cuestionado los distintos argumentos de la sentencia, por lo que corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (art. 60 Ley XIV nro. 1 y 268 y 269 del CPCC), con costas al actor vencido (conf. art. 57 Ley XIV nro. 1).

Sin regular honorarios al Dr. J. C. por resultar inoficiosas sus labores en alzada (art. 3 y doc. art. 5 de la Ley XIII n° 4).

Me expido aquí entonces por la NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia I. Spoturno expresó:

--I. La Dra. Cordón Ferrando reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

--II. El sentenciante dispuso rechazar la demanda con sustento en cuatro argumentos centrales: a) que en la demanda no se detalló correctamente donde ocurrió específicamente el siniestro y en qué circunstancias; b) que de la documental acompañada con la demanda surge que el trabajador se accidentó dentro de su domicilio; c) la ausencia de prueba que acredite los hechos invocados por el actor; y d) la inconsistencia de los horarios señalados.

III. Adelanto que, al igual que mi colega de Sala, considero que el escrito presentado en sustento de la apelación interpuesta se encuentra desierto por carecer de crítica concreta y razonada (art. 60 de la Ley XIV n° 1) de la totalidad de los argumentos dados por el Juez de la instancia anterior para sustentar su decisorio.

En efecto, el recurrente critica únicamente el primer argumento señalado, omitiendo cualquier consideración sobre los restantes. Basta con realizar una lectura detenida de los agravios para notar que el actor simplemente discrepa con la decisión del juez, afirmando que en su demanda alegó adecuadamente haber sido embestido por su propio vehículo en la vereda de su casa mientras se encontraba por ingresar a la cochera, y que esto ocurrió después de regresar de su lugar de trabajo, lo cual claramente constituye un caso de accidente “in itinere”.

Para que el requisito de admisibilidad de la pieza de agravios establecido por la norma quede cumplido es menester que los fundamentos del sentenciante sean objeto de efectivo ataque en su integridad, pues, de lo contrario, aquellos de los cuales no se haya hecho cargo el recurrente y que por sí solos sirven para sustentar en derecho la decisión, provocan su firmeza. En suma, de no expresarse agravios acerca de cada uno de los puntos que integraron el tema de debate y fueron considerados separadamente por el sentenciante, quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación (confr.: C.S.N., L.L. 137-538; C.N. Civ., Sala “D”, E.D. 11-633; este tribunal SDC 18/09, SDC 37/09, SDC 18/10, SDC 4/11, SDC 2/14 y SDL 12/2023 entre muchos).

Este es el criterio sostenido por el Superior Tribunal de Justicia P.l que ha dicho reiteradamente que no es suficiente, para conmover los fundamentos de una sentencia, contraponer la mera disconformidad. Por el contrario, deben arrimarse argumentaciones concretas, que impliquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativo de los errores de hecho y derecho que ésta pudiera contener. Señalarse del discurso del Magistrado, aquel argumento que constituya, estrictamente la idea dirimente que forma la base lógica de la decisión (SD N° 01/SROE/15, 02/SROE/17) y sustentar la apelación en fundamentos válidos y contundentes, cimentados sobre estructuras serias, que permitan de ese modo dejar en evidencia alguna fragilidad o falencia en las razones dadas por los Magistrados en el pronunciamiento cuya revisión se pretende (voto del Dr. Vivas en SDCA 4/2019).

Y es, justamente, lo expuesto en los anteriores párrafos lo que ocurrió en este caso. El Juez brindó cuatro argumentos centrales y suficientes, considerados independientemente, para dar sustento a su decisión de rechazar la demanda entablada por un supuesto de accidente in itinere, de los cuales el actor criticó solamente uno, dejando incólumes la valoración de la documental acompañada en la que se dejó constancia que el accidente ocurrió dentro de su domicilio, la falta de prueba de los hechos alegados en la demanda y

la inconsistencia de los horarios allí expuestos. La falta de crítica de estos tres argumentos, que alcanzan para sostener la sentencia, deriva necesariamente en la deserción del recurso.

IV. Por los motivos dados, acompaño la propuesta de la Dra. Cordón Ferrando de declarar desierto el recurso con costas de alzada a la apelante vencida (art. 57 Ley XIV n° 1) sin regular honorarios al la Dr. J. C. en virtud de la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia (art. 3 de la Ley de Aranceles).

Por los fundamentos dados me pronuncio en la primera cuestión por la NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Frente a la propuesta de declaración de deserción del recurso, no cabe el tratamiento de esta cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia I. Spoturno expresó:

Ante la respuesta dada al agravio anterior debido a la insuficiencia técnica de los agravios, no corresponde tratar la segunda cuestión propuesta.

A LA TERCERA CUESTION, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor, con costas a su cargo.
2) NO REGULAR honorarios al Dr. J. C. por resultar inoficiosas sus labores en alzada.
3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia I. Spoturno expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145/97 S.T.J.Ch.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor, con costas a su cargo.
2) NO REGULAR honorarios al Dr. J. C. por resultar inoficiosas sus labores en alzada.
3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RIFFITHS
CAMARA

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 41 DE 2024 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA